

NEUQUEN, 14 de Diciembre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**JOSE RICARDO MENA C/ GASTRONOMÍA DE LA PATAGONIA S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (JNQLA2 INC 533438/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** Que el actor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 20 por la que se desestimó el pedido de embargo solicitado porque los socios/administradores no se encuentran entre los condenados en costas en la sentencia.

Sostiene que los servicios jurídicos de representación en la causa principal que dio origen a esta ejecución fueron contratados por las personas que ejercían la administración de la sociedad, el Sr. Víctor Cagnolo y la Sra. Agostina Cagnolo, que son socios directores.

Agrega, que su relación con la sociedad es netamente laboral, que los honorarios tienen carácter alimentario y que reiteradamente reclamó el pago al Sr. Cagnolo.

Solicita la extensión de la condena a los socios gerentes de la SRL en los términos de los arts. 54 y 59 de la LS. Entiende que los socios actuaron de manera reprochable al tener conocimiento de la deuda pero incumplir la obligación. Agrega, que la sociedad esta infracapitalizada y que se ampara el abuso de la personalidad jurídica.

A fs. 25 y vta. se desestimó la revocatoria y concedió la apelación.

**II.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada corresponde confirmar la decisión recurrida por cuanto el planteo referente a la extensión de la responsabilidad a los socios administradores de la sociedad en cuya representación actuó el profesional excede el ámbito de un proceso de ejecución.



Es que el presente no es un proceso de conocimiento sino que es un proceso de ejecución de sentencia en los términos del artículo 59 de la ley 1594 y 499 del CPCyC y el sujeto pasivo del título que se ejecuta es la sociedad condenada en costas.

Así, esta no es la vía procesal idónea para discutir la extensión de la responsabilidad a los socios en los términos los arts. 54 y 59 de la LS.

En este sentido se ha resuelto que: *"Es que, como señala la doctrina: "...el proceso en el cual se debata la inoponibilidad de cierta actuación de una persona jurídica debe ser aquél que brinde la mayor amplitud probatoria. Además, debe tratarse de un proceso en el cual se garantice el derecho de defensa en juicio del demandado que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional..."*.

*"En síntesis, tanto por aplicación de las reglas procesales generales que determinan los tipos de proceso, como por las previstas en la misma ley 19.550, arribamos a la conclusión de que la acción judicial para atribuir responsabilidad patrimonial en los términos del art. 54 de la LS, debe tramitar por medio de un procedimiento de conocimiento pleno, ya se trate de un juicio sumario u ordinario"*.

*"Forzoso es colegir, por ende, que el juicio ejecutivo no constituye una vía idónea para debatir la existencia de una responsabilidad patrimonial causada en la presunta violación de la ley. Tal atribución de responsabilidad se basa en hechos presuntamente violatorios de la ley, y no en un documento emanado del deudor del cual surja una suma líquida y exigible"*.

*"En tal sentido, la sala C de la Cámara Nacional Comercial, rechazó una acción tendiente a desestimar la personalidad jurídica societaria que se pretendió ejercer en el marco de un juicio ejecutivo, en razón de que tal pretensión era ajena al ámbito propio del juicio ejecutivo (CNCom, sala C, 16/8/78, "Mara M. c. Terratur S.R.L. y otro", Errepar Derecho Societario-BD 1-S 00230)"*.

*"Tampoco constituye una vía apta el proceso de ejecución de una sentencia..."*.



*"...no creemos que el proceso de ejecución de sentencia garantice ni siquiera mínimamente el derecho de defensa en juicio de aquellos a quienes pretenda endilgárseles una responsabilidad con base en el art. 54 in fine de la LS".*

*"En efecto, la ejecución de sentencia es un proceso de ejecución cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia de condena".*

*"En palabras de Arazi, se trata de una etapa más del proceso en la cual se apunta a la realización efectiva de la letra de la sentencia (ARAZI-ROJAS, "Código procesal civil y comercial de la Nación", t. II, p. 608)".*

*"Por lo tanto, resulta obvio que la ejecución de la sentencia no puede dirigirse contra quien no ha sido condenado en la misma, puesto que de otra manera no se estaría haciendo efectiva la letra de la sentencia sino imponiendo una condena a quien no fue parte de proceso ni tuvo, por lo tanto, posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio" (Alonso, Juan Ignacio - Giatti, Gustavo Javier, "Aspectos procesales de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica", Sup. Esp. Sociedades Comerciales 2004 diciembre, 15)", ("AUZMENDI JUAN PABLO C/ ARMERÍA PATAGONIA WILD S. A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502139/14)", JNQC16 INC 63613/2017; en sentido similar "CORBOULD ANGEL ABEL C/ RS TRAILERS S.R.L S/ COBRO DE HABERES", JNQLA3 EXP 449826/2011 y "BARRIGA VERONICA ISABEL CONTRA PEREYRA LILIANA BEATRIZ SOBRE DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES", JNQLA4 EXP 347506/2007).*

*También se sostuvo que: "[...] como se ha señalado y, adviértase, aún en el especial ámbito protectorio laboral: "...La vía incidental, en la etapa de ejecución no resulta apta para dirimir una responsabilidad solidaria como la pretendida, con fundamento en los arts. 225 y 228 LCT, contra quien no ha sido originariamente demandado ni condenado en autos, debate que, en resguardo del derecho de defensa, debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno. Por ello debe declararse la improcedencia de la vía intentada, sin que ello implique sentar posición sobre la*



responsabilidad invocada ni acerca de la viabilidad de la pretensión (cfr. CNAT Sala IV Expte N° 17.395/01 Sent. N° 43.291 del 30/6/05 "Bordón, Lorenzo c/ Arfe SA s/ despido" (Vázquez Vialard - Moroni)).

"Y, en igual línea: "...Corresponde desestimar la pretensión de extender la condena solidariamente contra el PAMI y/o Estado Nacional, quienes no fueron parte en las actuaciones ni tampoco en la petición incidental ya que, las controversias que conciernen a la invocación de responsabilidad solidaria de personas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada exceden el prieto diseño procesal del incidente y, en resguardo del derecho de defensa, la cuestión se debe ventilar en un proceso ordinario y pleno. Es que la concreción de la responsabilidad impone materializar un planteo concreto, esbozado en una demanda que, sea o no en un marco de litisconsorcio pasivo que incluya al deudor originario y a aquel cuya responsabilidad solidaria se pretende, debe generar un proceso pleno de conocimiento, en el cual los imputados tengan el derecho a ser oídos y puedan oponer sus defensas. No es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución, en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, y que el trámite incidental no permite un marco adecuado ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la CN. (Del Dictamen FG N° 47.910 del 13/3/2009 - Dr. Álvarez-, al que adhiere la Sala)..." (cfr. CNAT Sala IX Expte N° 29.309/05 Sent. Def. N° 15.423 del 31/3/2009 "Adamovic Mills, Silvia Alejandra c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otros s/despido" (Fera - Balestrini)", ("FRATTARI ELSA JOSEFA c/ EHA S.A. s/ DETERMINACION DE HONORARIOS", Expte. N° 351258/2007).

**III.** En consecuencia, corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución recurrida.

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**I.** Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria a fs. 21/24 y confirmar la resolución de fs. 20 en lo que fue materia de recurso y agravios.

**II.** Sin costas (art. 68 del CPCyC).

**III.** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA